



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Ejecutivo
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00141-00
Demandante : DISEÑO JURÍDICO & FINANCIERO ABOGADOS S.A.S.
Demandado : FONDO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA
Tema : Concede apelación

1. ANTECEDENTES.

La parte ejecutante presentó recurso de reposición y de apelación contra el auto mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Del recurso de reposición

El Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

El auto que niega librar mandamiento de pago es apelable conforme lo establece el artículo 243 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que no es procedente el recurso de reposición contra el auto que rechazó la denuncia del pleito, en consecuencia se rechazará por improcedente.

2.2 Del recurso de apelación

Teniendo en cuenta, que el auto que niega librar mandamiento de pago es apelable conforme lo establece el artículo 243 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a verificar si fue presentado conforme lo establece la norma.

El Numeral 2 del Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de apelación contra autos notificados por estado deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandante, presentó y sustentó el recurso de apelación el 6 julio de 2017, contra el auto del 29 de junio de 2017, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado el 30 de junio de 2017.

Por tanto, concluye le Despacho que la apelación fue presentada y sustentada dentro del término legal establecido para ello, en consecuencia se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en inciso final del Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto calendarado 30 de junio de 2017, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico 98 del VEINTE (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario